

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, pasa a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la continuación de audiencia de pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

**JENNY ROJAS MENDEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1464

RADICACION Nº.	76-147-33-33-001-2013-00337-00
DEMANDANTE (S)	GLORIA LUCY BALLESTEROS ESCOBAR
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

En audiencia de pruebas, celebrada el día 17 de marzo de 2014, se llevo a cabo la práctica de la prueba testimonial decretada, debiendo ser suspendida la diligencia, en virtud a que no reposaba en el expediente la documental necesaria para llevar a cabo una decisión de fondo del asunto.

El Despacho, una vez agotada la gestión respectiva, vislumbra que a la fecha, obra el material probatorio suficiente para emitir el respectivo fallo de instancia, motivo por el cual procederá con el trámite pertinente.

Así entonces estando el proceso pendiente para celebrar continuación de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, procederá este Juzgado de conformidad.

Por lo tanto, **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, el miércoles veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) a la una y treinta de la tarde (01:30 P.M)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
Cartago, fijado el 15 de octubre de 2014, a las 8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, pasa a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia de pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

**JENNY ROJAS MENDEZ**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1465

RADICACION N°.	76-147-33-33-001-2013-00645-00
DEMANDANTE (S)	ZULAY VANESA ESTUPIÑAN GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y a resolver lo pertinente, en los siguientes términos:

Obra en el expediente solicitud de dependencia judicial (Fl. 625) presentada por el abogado HECTOR ANDRES RIVERA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.013.431, actuando como apoderado de la parte demandante, a favor de la señora LIDA NORLELLIS GUEVARA GARCIA con cedula de ciudadanía N° 42.117.907, para los siguientes efectos:

*“realice todas las labores pertinentes ante ese despacho en los procesos donde actúo como apoderado, entre ellas supervisar, revisar, solicitar y recibir copias autenticas de los folios que llegaren a componer las diligencias”*

El apoderado adjunto constancia expedida por la Jefe de Registro y Control Académico de la Fundación Universitaria del Área Andina-Seccional Pereira. (Fl. 626)

Respecto de los requisitos de la dependencia judicial, el artículo 26 del decreto 196 de 1971 establece:

**ARTICULO 26.** Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

- a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c). por las partes;
- d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;
- e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y
- f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Con base en la norma transcrita esta judicatura entiende que se cumplen efectivamente los presupuestos legales establecidos, por lo que accederá a la solicitud de dependencia judicial presentada.

De otro lado, el Despacho, una vez agotada la gestión respectiva, vislumbra que a la fecha, obra el material probatorio decretado, motivo por el cual procederá con el trámite pertinente.

Así entonces estando el proceso pendiente para celebrar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, procederá de conformidad.

Por lo tanto, **RESUELVE**

1. ACCEDER a la solicitud de dependencia judicial presentada por el apoderado de la parte demandante a favor de la señora LIDA NORLELLIS GUEVARA GARCIA con cedula de ciudadanía N° 42.117.907.
2. Fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, el lunes veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) a las diez de la mañana (10:00 A.M)
3. Notifíquese por estado la presente decisión.
4. Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE</b> <b>DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO</b> <b>CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado el 15 de octubre de 2014, a las 8 a.m.</p> <p><b>JENNY ROJAS MENDEZ</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de Octubre de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ALONSO RAMIREZ CAIPA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 76-147-33-33-001-2013-00818-00  
**ASUNTO:** RESUELVE DESISTIMIENTO TACITO

**Auto de Interlocutorio N° 207**

El señor **RAFAEL ALFONSO RAMIREZ**, a través de apoderado judicial interpuso demanda, en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No RDP 00881 del 26 de febrero de 2013 y RDP 015500 del 08 de abril de 2013 por medio de los cuales se niega la re liquidación por retiro definitivo de la pensión de vejez que le fue concedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE.

Se tiene que el día 20 de mayo de 2013 fue presentada la demanda de la referencia, siendo admitida por este Despacho el siete (07) de abril de 2014 a través de auto de sustanciación N° 598, en el cual se ordenó a la parte actora la consignación de la suma de cien mil pesos (\$100.000 mcte) en la cuenta de ese Despacho, dentro del término máximo de diez días, con el fin de sufragar gastos ordinarios del proceso, actuación que a la fecha no se ha efectuado en tanto no existe prueba de ello dentro del expediente.

No obstante de la revisión del proceso, este Despacho encuentra que de conformidad con auto de sustanciación N° 1328 de 14 de agosto de 2014, notificado electrónicamente mediante estado 98 del 15 de agosto de 2014, se requirió a la parte demandante con el fin de que aporte al expediente el comprobante de consignación de gastos procesales sin tener a la fecha acción alguna.

Se vislumbra claramente que desde la admisión de la demanda, esto es el siete (07) de abril de 2014, hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente seis (6) meses, término que desborda de manera considerable el establecido por la norma para casos como el que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 178 del CPACA

*“ART. 178.- Desistimiento Tácito. Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez ordenara la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar a levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. “*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, este Juzgado vislumbra que ha transcurrido el plazo aludido, sin que se logre a la fecha acreditar el pago de los gastos procesales de que trata, razón por la cual se entenderá que la parte demandante ha desistido de la demanda y en consecuencia ha operado el desistimiento tácito dentro del presente caso, debiendo procederse de conformidad.

Por lo expuesto procederá este Despacho a declarar la operancia del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia.
2. **ORDENAR** el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
Cartago, fijado el 14 de octubre de 2014, a las 8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY CEBALLOS CAICEDO  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICADO:** 76-147-33-33-001-2013-00902-00  
**ASUNTO:** RESUELVE DESISTIMIENTO TACITO

**Auto de Interlocutorio N°**

La señora **FANNY CEBALLOS CAICEDO**, a través de apoderada judicial interpuso demanda, en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de julio de 2013, originado en la petición presentada el 15 de abril de 2013, por medio del cual se le negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006..

Se tiene que el día 18 de diciembre de 2013 fue presentada la demanda de la referencia, siendo admitida por este Despacho el nueve (09) de mayo de 2014 a través de auto de sustanciación N° 834, en el cual se ordenó a la parte actora la consignación de la suma de cien mil pesos (\$100.000 mcte) en la cuenta del mismo, dentro del término máximo de diez días, con el fin de sufragar gastos ordinarios del proceso, actuación que a la fecha no se ha efectuado en tanto no existe prueba de ello dentro del expediente.

No obstante de la revisión del proceso, este Despacho encuentra que de conformidad con auto de sustanciación N° 1326 de 14 de agosto de 2014, notificado electrónicamente mediante estado 98 del 15 de agosto de 2014, se requirió a la parte demandante con el fin de que aporte al expediente el comprobante de consignación de gastos procesales sin tener a la fecha acción alguna.

Se vislumbra claramente que desde la admisión de la demanda, esto es el nueve (09) de mayo de 2014, hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente cinco (5) meses, término que desborda de manera considerable el establecido por la norma para casos como el que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 178 del CPACA

**“ART. 178.- Desistimiento Tácito.** *Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez ordenara la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar a levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. “*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, este Juzgado vislumbra que ha transcurrido el plazo aludido, sin que se logre a la fecha acreditar el pago de los gastos procesales de que trata, razón por la cual se entenderá que la parte demandante ha desistido de la demanda y en consecuencia ha operado el desistimiento tácito dentro del presente caso, debiendo procederse de conformidad.

Por lo expuesto procederá este Despacho a declarar la operancia del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia.
2. **ORDENAR** el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
Cartago, fijado el 15 de octubre de 2014, a las 8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIETA MILLAN JARAMILLO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RADICADO: 76-147-33-33-001-2013-00901-00  
ASUNTO: RESUELVE DESISTIMIENTO TACITO

**Auto de Interlocutorio N° 203**

La señora **JULIETA MILLAN JARAMILLO**, a través de apoderada judicial interpuso demanda, en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No TH - 422-024-3701 de 18 de septiembre de 2013 (SADE No 733820) mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecido en el parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, la ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994.

Se tiene que el día 18 de diciembre de 2013 fue presentada la demanda de la referencia, siendo admitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el ocho (08) de mayo de 2014 a través de auto de sustanciación N° 823, en el cual se ordenó a la parte actora la consignación de la suma de cien mil pesos (\$100.000 mcte) en la cuenta de ese Despacho, dentro del término máximo de diez días, con el fin de sufragar gastos ordinarios del proceso, actuación que a la fecha no se ha efectuado en tanto no existe prueba de ello dentro del expediente.

No obstante de la revisión del proceso, este Despacho encuentra que de conformidad con auto de sustanciación N° 1314 de 11 de agosto de 2014, notificado electrónicamente mediante estado 96 del 12 de agosto de 2014, se requirió a la parte demandante con el fin de que aporte al expediente el comprobante de consignación de gastos procesales sin tener a la fecha acción alguna.

Se vislumbra claramente que desde la fecha de admisión de la demanda esto es el ocho (08) de mayo de 2014, hasta la fecha del último requerimiento llevado a cabo por el Despacho, fechado 11 de agosto de 2014, ha transcurrido aproximadamente 5 meses, término que desborda de manera considerable el establecido por la norma para casos como el que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 178 del CPACA

**“ART. 178.- Desistimiento Tácito.** *Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez ordenara la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar a levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. “*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, este Juzgado vislumbra que ha transcurrido el plazo aludido, sin que se logre a la fecha acreditar el pago de los gastos procesales de que trata, razón por la cual se entenderá que la parte demandante ha desistido de la demanda y en consecuencia ha operado el desistimiento tácito dentro del presente caso, debiendo procederse de conformidad.

Advierte el despacho que, a folios 37 a 46 obra poder conferido por el departamento del Valle del Cauca al doctor **JORGE IVAN GALVEZ GARCIA** y a folios 55 a 62 obra contestación de la demanda, documentos que no serán tenidos en cuenta, puesto que el demandado a la fecha no ha sido notificado de la misma.

Por lo expuesto procederá este Despacho a declarar la operancia del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**1.-DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia

**3. ORDENAR** el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
Cartago, fijado el 15 de octubre de 2014, a las 8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, pasa a despacho el presente expediente para efectos de la citación a continuación de audiencia de pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil catorce (2014).

**JENNY ROJAS MENDEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

**Auto de sustanciación No. 1460**

RADICACIÓN Nº.	76-147-33-33-001-2013-00-00033
DEMANDANTE (S)	MARIA NOHORA CARDONA CONDE
DEMANDADO(S)	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a continuación de audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por lo tanto, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, miércoles veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) a las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
  
Cartago, fijado el 15 de octubre de 2014, a las 8 a.m.  
  
**JENNY ROJAS MENDEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, pasa a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil catorce (2014).

**JENNY ROJAS MENDEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

**Auto de sustanciación No. 1458**

<b>RADICACIÓN N°.</b>	<b>76-147-33-33-001-2013-00-00560-00</b>
<b>DEMANDANTE (S)</b>	<b>DIEGO FERANDO APONTE PADILLA y DIEGO JOSE APONTE ABADIA</b>
<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL – MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA</b>
<b>LITIS CONSORIO NECESARIO:</b>	<b>MUNICIPIO DE IBAGUE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por lo tanto, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, lunes veintisiete (27) de octubre dos mil catorce (2014) a las ocho y treinta (8: 30 A.M.) de la mañana.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez.

5 – Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
  
Cartago, fijado el 15 de octubre de 2014, a las 8 a.m.  
  
**JENNY ROJAS MENDEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL**  
**CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Catorce (14) de octubre de Dos Mil Catorce (2014)

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JUAN CAMILO HERRERA CATRO Y**  
**JANETH CASTRO DUQUE**  
Demando: **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –**  
**POLICIA NACIONAL**  
Radicación: **76-147-33-33-001-2012-347-00**  
Auto: **Ordena Requerir**

**Auto de Sustanciación N° 1466**

Encontrándose el asunto referido, pendiente para continuación de audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del CPACA, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante oficio presentado el 16 de enero de 2014 adjuntó (fl. 225 y 226), autorización de servicios médicos expedidos por la Policía Nacional el día 5 de diciembre de 2013 y en el cual le fijaban como fecha para iniciar proceso de medicina laboral al señor Juan Camilo Herrera Castro, el día 31 de mayo de 2013, razón por la cual se torna viable efectuar las siguientes :

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, la audiencia de pruebas ha sido suspendida, el 27 de agosto de 2013, y el 4 de diciembre de 2013, por solicitud del apoderado de la parte actora, en razón a que la Junta Medica Laboral de la Policía Nacional no había llevado a cabo la valoración de la pérdida de capacidad laboral del demandante y que existe en el proceso la autorización de servicios médicos expedidos por la Policía Nacional el día 5 de diciembre de 2013, en la cual se informa lo siguiente:

*“No 1806  
Fecha 05/12/2013  
Señores  
Oficina de Registro y Control Usuarios  
Dirección de Sanidad*

*En aplicación del Decreto 1796/2000, artículo 8 (registrados) y el Acuerdo 048/2008, Artículo 2, (beneficiarios), de manera atenta me permito informar que el paciente AB (L) **JUAN CAMILO HERRERA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.772.759 inicia proceso en Medicina Laboral el día 31/05/2013”.*

El despacho advierte que, no existe coherencia entre la fecha de expedición de la autorización de servicios médicos y la supuesta fecha en que se iniciará el proceso de medicina laboral; Por ser esta última, una fecha anterior a la expedición del oficio, por lo anterior se advertirá a La Dirección de Sanidad de la

Policía Nacional que, diga si la fecha indicada en el oficio es correcta o se trató de un error de transcripción.

En el mismo sentido, antes de proceder el despacho a fijar nueva fecha para continuación de audiencia de pruebas, y en virtud a que ya ha pasado un tiempo prudencial desde la fecha fijada por la Policía Nacional para iniciar proceso de medicina laboral, fecha que, como se advirtió en líneas precedentes deberá ser aclarada, se torna procedente requerir a la Junta Medica Laboral de la Policía Nacional para que en un término no mayor a diez (10) días, informe al despacho el estado en que se encuentra el proceso de valoración de medicina laboral y en caso que, ya haya dictamen de pérdida de la capacidad laboral, lo aporte para continuar el trámite procesal.

En caso negativo, deberá informar al despacho porque no se ha materializado el cumplimiento de la orden impartida en audiencia inicial celebrada el 2 de julio de 2013, la cual fue decretada la siguiente manera:

#### **“7.2. PRUEBA PERICIAL**

*a. DE LA PARTE DEMANDANTE: Se decreta examen médico legal al señor Juan Camilo Herrera Castro por la Junta Medica Laboral a fin de determinar la perdida de la capacidad laboral, en razón a las lesiones sufridas el 22 de septiembre de 2011, cuando se encontraba en Jurisdicción del municipio de Cartago - Valle del Cauca. Ahora bien, debe advertirse que la práctica de esta prueba queda condicionada a que dicha Junta no hubiese practicado acta con anterioridad por los mismos hechos, en virtud de que el literal B. numeral 2.-OFICIOS del escrito de demanda, a folio 21 del expediente, se solicitó el envío de comunicación para allegar al proceso copia autentica de acta de Junta Medica Laboral Definitiva con motivo de los hechos que convocan esta actuación, a lo que se accedió en este mismo decreto de pruebas en el numeral 7.1. lo anterior en virtud del inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil prohíbe el decreto de dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes, Para tal efecto, por Secretaria se enviara el oficio correspondiente.”*

Se pone en conocimiento de la entidad requerida que con la demora en el cumplimiento de dicha orden se está causando una flagrante obstrucción a la administración de Justicia, ya que; por la dilación injustificada en la práctica de la prueba el proceso se encuentra suspendido y ha transcurrido mas de un año desde que la prueba fue ordenada.

Con base en lo anterior se hace necesario poner de presente a la entidad requerida lo siguiente:

El artículo 44 del CPACA reza: lo siguiente “poderes correccionales del Juez

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

*Por lo expuesto el Juzgado*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Requerir a la Junta Medica Laboral de la Policía Nacional, ubicada en la calle 44 No 50-51 Bogotá D.C para que en un término no mayor a diez (10) días, informe al despacho el estado en que se encuentra el proceso de valoración de medicina laboral del señor **Juan Camilo Herrera Castro** y en caso que, haya dictamen de pérdida de la capacidad laboral, lo aporte para continuar el trámite procesal, en caso contrario que informe al despacho porque no ha cumplido con lo ordenado so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 44 del CGP:.

**SEGUNDO.** Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la documentación es de vital importancia para llevar a cabo el pronunciamiento de fondo acerca del asunto, se hace necesario suspender la presente diligencia y mantener el proceso en secretaria pendiente de fijar nueva fecha para celebración de continuación de audiencia de pruebas.

## **NOTIFÍQUESE**

**VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO**  
**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE</b> <b>DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO</b> <b>CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por estado electrónico el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado el 15 de octubre de 2014, a las 8 a.m.</p> <p><b>JENNY ROJAS MÉNDEZ</b> Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-Valle del Cauca. 14 de Octubre de 2014. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, constante de 1 cuaderno con 174 folios.

**JENNY ROJAS MÉNDEZ**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**  
**DEMANDANTE: JESÚS ARBEY MARMOLEJO MARMOLEJO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**RADICADO: 76-147-33-31-001-2013-00319**  
**ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Auto de sustanciación N° \_\_\_\_\_

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del **veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014)**, y la cual es visible a partir del folio 147 y ss.

Una vez en firme el presente proveído, procédase con su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO**  
**JUEZ**